

C.A. de Santiago.

Santiago, treinta de mayo de dos mil veinticinco.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, comparece **Nelson Miguel Sandón Carvajal**, quien deduce acción de protección en contra de la **Dirección Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación de la Región Metropolitana**, por la dictación de la Resolución Exenta 100.535, de 27 de noviembre de 2024, mediante la cual la recurrida rechazó conceder la posesión efectiva de su tía Teresa de Jesús Carvajal.

Expone que es hijo de Lidia del Carmen Carvajal, fallecida el año 2012, quien era hermana de Gladys Normadina Carvajal y Teresa de Jesús Carvajal, todas hijas de Eloísa Carvajal. Agrega que con fecha 13 de septiembre de 2024, falleció su tía Teresa de Jesús Carvajal en el Hospital del Salvador, Santiago. Añade que en su calidad de sobrino de la fallecida, quien era soltera y no tuvo hijos, solicitó la posesión efectiva intestada en dependencias del Registro Civil de Las Condes, y el 23 de diciembre de 2024 se le comunica la Resolución Exenta N°100535, de 27 de noviembre de ese mismo año, que rechazó su solicitud en atención a que su tía no fue reconocida como hija natural de su madre, Eloísa Carvajal, conforme a la ley vigente a la época de la inscripción de nacimiento, esto es, por escritura pública subinscrita al margen de la inscripción de nacimiento, según lo dispuesto en el artículo 272 del Código Civil vigente a la época de nacimiento y considerando lo dispuesto en los artículos 6 de la Ley 19.903; 17 N°2 del Reglamento de Posesiones Efectivas y artículos 988 y siguientes del Código Civil, y al no contar dicha subinscripción en la respectiva partida de nacimiento se configura una filiación simplemente ilegítima, la cual no genera parentesco ni derechos hereditarios respecto del causante.

Sostiene que el servicio recurrido no establece que no exista el vínculo, sino que la naturaleza ilegítima de aquel determina la negativa a la concesión de la posesión efectiva, privándolo del legítimo ejercicio de sus garantías consagradas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Sumado a lo anterior, se le indica en la resolución recurrida que puede deducir reposición en un plazo de 5



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSXPVXMHRF

días hábiles, concurriendo a ejercer ese derecho en la Oficina del Registro Civil de la ciudad de Calama, donde reside, negándosele en dicha oficina la recepción del documento por una cuestión de competencia, lo que ha implicado quedarse en la indefensión al carecer de opciones de comparecer en Santiago ante dicho Servicio dentro del plazo indicado.

Refiere que el hecho de constar en los certificados de nacimiento aparejados que la madre de la causante es Eloísa Carvajal significa que ella solicitó incorporar su nombre en dicha calidad al practicar las respectivas inscripciones de nacimiento, operando lo que se conoce como “reconocimiento espontáneo, voluntario y presunto”, contemplado en el artículo 188 del Código Civil.

Hace presente que la Ley N°19.585, que modificó el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación, eliminó las diferencias entre las distintas categorías de hijos que existían hasta antes de su dictación, por lo que pretender que por no haber sido la causante reconocida en forma expresa por su madre en una escritura pública o testamento, aún mantendría la calidad de hijo ilegítimo, es un criterio que se aparta incluso de la letra de la ley vigente en materia de filiación.

Asevera que se han conculcado las siguientes garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República: **a)** La igualdad ante la ley, del numeral 2°, ya que la resolución recurrida lo priva de manera actual y permanente del derecho real de herencia al negarle la posesión efectiva de la herencia de su tía. **b)** El derecho de propiedad, del numeral 24, pues la negación de reconocimiento de su calidad de heredero respecto de la causante le ha imposibilitado ejercer su derecho de propiedad en dicha herencia, y que ha adquirido por el sólo ministerio de la ley.

Por lo expuesto, pide se declare: **1)** Que la Resolución Exenta N°100535, de 27 de noviembre de 2024, del Servicio de Registro Civil e Identificación es arbitraria e ilegal. **2)** Que se restablezca el imperio del derecho, ordenando al servicio recurrido el otorgamiento de la posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de Teresa de Jesús Carvajal, junto con los demás herederos existentes. **3)** Que se condene expresamente en costas a la recurrida.



Segundo: Que, evacuando informe por el **Servicio de Registro Civil e Identificación**, comparece la directora de la Región Metropolitana, Katherine Jorquera Reyes, quien señala que revisado el Sistema Automatizado de Posesiones Efectivas, al 22 de enero de 2025, da cuenta que respecto de los bienes quedados al fallecimiento de la causante Teresa de Jesús Carvajal, se ha ingresado a tramitación Solicitud de Posesión Efectiva N°2217, de 17 de septiembre de 2024 en la Oficina de Las Condes, rechazada por la Resolución Exenta N°100.535, de 27 de noviembre de 2024 del Director Regional de la Región Metropolitana por la siguiente causal: *“1. Dado que doña Teresa de Jesús Carvajal, no fue reconocida como hija natural respecto de su madre, conforme a la ley vigente a la época de la inscripción del nacimiento, esto es, por escritura pública, subinscrita al margen de la inscripción de nacimiento, según lo dispuesto por el art. 272 del Código Civil vigente a la época de la inscripción de nacimiento, y considerando lo dispuesto en los artículos 6 de la Ley 19.903; 17 N°2 del Reglamento de Posesiones Efectivas y arts. 988 y siguientes del Código Civil, al no constar dicha subinscripción en la respectiva partida de nacimiento, sólo se configura una filiación simplemente ilegítima, la cual no genera parentesco, ni efectos hereditarios respecto del causante.”*

Indica que el recurrente, al presentar dicho requerimiento, ha invocado su calidad de heredero respecto de la causante por cuanto alega ser sobrino de Teresa de Jesús Carvajal, y agrega que al momento de evacuar el informe se ha tenido a la vista la inscripción de nacimiento de la causante, N°245 del año 1937, de la circunscripción de Ovalle, en la cual se señala que es hija de Eloísa Carvajal, requiriendo tal inscripción la madre de la inscrita, quien además pidió constara su nombre como tal. Así, y de acuerdo con las normas de filiación vigentes a la época de la inscripción de nacimiento de Teresa de Jesús Carvajal, tenía filiación materna ilegítima, por ende, no es posible establecer ningún vínculo de parentesco entre la causante y el recurrente de autos.

Explica que hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N°10.271, de 2 de junio de 1952, el Código Civil establecía que el reconocimiento de hijos no matrimoniales se debía realizar al momento de



inscribir el nacimiento, o bien en un acto posterior, mediante manifestación expresa de voluntad contenida en una escritura pública o en un acto testamentario, documentos que debían quedar debidamente subinscritos al margen de la inscripción de nacimiento, requiriéndose, además, que dicho reconocimiento fuera aceptado por parte del inscrito o su curador, si aquel fuere menor de edad, debiendo subinscribirse también la escritura pública de aceptación. El artículo sexto transitorio de la Ley N°10.271 reguló expresamente la situación de aquellas personas inscritas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y que no habían sido objeto de reconocimiento, otorgando el derecho a su titular para interponer la acción de reconocimiento forzado en el plazo de dos años, contados desde la entrada en vigencia de la nueva ley, esto es, desde el 2 de junio de 1952, por lo cual Teresa de Jesús Carvajal, que se encontraba en esa situación debió, personalmente o representada, haber ejercido la acción dispuesta en ese artículo transitorio con el objeto de que el reconocimiento de su filiación quedara determinada como natural conforme a la normativa entonces vigente. En ese marco jurídico, el hecho que la inscripción de nacimiento de la causante conste el nombre de su progenitora, no produce efecto jurídico, siendo imposible extender el alcance de esa inscripción de tal forma de constituir mediante ella filiación entre la inscrita y su progenitora, así como consecencialmente con el recurrente de autos.

Precisa que estado civil y filiación no son términos sinónimos, siendo el vínculo de filiación el que le otorga al individuo el derecho a ser parte de la comunidad hereditaria, de conformidad a las normas que rigen los órdenes de sucesión intestada. Antes de la dictación de la Ley N°19.585, la normativa reconocía, cumplida las formalidades correspondientes respecto de los hijos legítimos, legitimados y naturales, el establecimiento de un vínculo jurídico entre el padre, la madre o ambos y el hijo, mientras que, en el caso de los hijos simplemente ilegítimos, sólo constituía respecto de ellos el estado civil, sin que existiera filiación respecto de su padre, madre o ambos.

Hace presente que la materia objeto del recurso de protección se refiere a la filiación de la causante Teresa de Jesús Carvajal con el



recurrente, la que no es posible establecer y, por ende, no corresponde que sea resuelta por la vía cautelar por la cual se acciona, que no constituye una instancia declarativa de derechos, sino de protección de aquellos que siendo indubitados se encuentren afectados por alguna acción ilegal y arbitraria, presupuestos que en autos no concurren.

Por lo expuesto, pide tener por evacuado informe, y rechazarlo con expresa condenación en costas.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en el- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado. En última instancia, debe recordarse que, por la naturaleza de la acción cautelar impetrada, no puede corresponder a un procedimiento declarativo de lato conocimiento, sino que se requiere estar en presencia de un derecho indubitado que se encuentre enfrentando una vulneración injusta;

Cuarto: Que la resolución impugnada ha sido dictada en el contexto de la Ley N°19.903 que autorizó la tramitación de las posesiones efectivas intestadas de herencias, y su otorgamiento, ante y por el Servicio de Registro Civil e Identificación, norma que faculta en su artículo 6° a que la posesión efectiva sea otorgada a todos los que posean la calidad de herederos, de conformidad a los registros del Servicio;

Quinto: Que, el asunto controvertido se encuentra en si procede o no la aplicación la Ley 10.271 o si las normas en ella contenidas están derogadas, como indica el recurrente, por la Ley 19.585, debiendo estarse a ellas. Al respecto, cabe hacer presente que esta última norma fue dictada con el preciso objetivo de dar plena aplicación a la garantía que está contenida en el artículo 19 número 2 de la Constitución Política de la



República, esto es, la de no discriminación arbitraria. En el propio mensaje de la Ley 19.585 se puede leer *“las discriminaciones que nuestra actual legislación contiene en materia de filiación, además, son contrarias a los principios contenidos en las diversas convenciones internacionales sobre derechos humanos de las que Chile es parte y respecto de las cuales, de acuerdo con el actual artículo 5° de la Constitución Política, los órganos del Estado han contraído el compromiso de hacer respetar y promover. En efecto, numerosos son los instrumentos en materia de derechos humanos que recogen el principio de la dignidad de las personas, que impide toda suerte de discriminación en función de hechos no imputables a los sujetos, como resulta ser la circunstancia de haber sido concebidos dentro o fuera del matrimonio de sus padres”* (Historia de la Ley 19.585, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, página 3);

Sexto: Que, por lo anterior, se estima que la interpretación correcta es aquella que esté en consonancia con el respeto a las garantías fundamentales, debiendo por tanto preferirse la aplicación de la Ley 19.585 en esta materia, por lo cual aplicar una normativa que produce efectos contrarios a la Constitución, como ocurre con la Ley 10.271, que partía de la premisa de una discriminación arbitraria. En efecto, nuestro ordenamiento contempla a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, no cabiendo mantener diferencias en torno a cómo la misma se constituyó;

Séptimo: Que, no obstante, el problema que se suscita con la acción deducida se produce con la falta de un derecho indubitado, puesto que de la documentación acompañada por el recurrente no se puede deducir a ciencia cierta y sin lugar a duda el parentesco colateral alegado, lo que correspondería establecer a través de un procedimiento declarativo de derechos, previa rendición de prueba y no por esta vía cautelar;

Octavo: Que, dado que esta acción constitucional tiene por finalidad tutelar garantías y derechos preexistentes, esto es, derechos que no se encuentren discutidos, requerimiento que no concurre en la especie, no es posible adoptar alguna medida de protección que los garantice, lo que conlleva el necesario rechazo del recurso.



Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20, ambos de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** el recurso de protección deducido por Nelson Miguel Sandón Carvajal, en contra de la Dirección Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación de la Región Metropolitana, sin costas.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción Abogado Integrante Sr. Parada.

N°Protección-1184-2025.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra (I) señora Paula Rodríguez Fondón, conformada por Fiscal Judicial señora Macarena Troncoso López y el Abogado Integrante señor Cristian Parada Bustamante.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSXPVXMHRF

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Suplente Paula Rodríguez F., Fiscal Judicial Macarena Troncoso L. y Abogado Integrante Cristian Parada B. Santiago, treinta de mayo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a treinta de mayo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSXPVXMHRF